

Chinchiná, Noviembre de 2021.

H. MAGISTRADO(A)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS.
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
MANIZALES - CALDAS

REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. BEATRIZ ELENA GRISALES.
ACCIONADO. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MANIZALES, CALDAS.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía **1.054.994.145**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **N° 296.678** expedida por el C.S de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** identificada con C.C 30.352.544, según poder que adjunto acudo a usted de manera respetuosa para interponer Acción de Tutela, amparado en el Artículo 86 de la Constitución política y en el decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**. Fundamento la presente Acción en los siguientes Términos.

HECHOS

PRIMERO. La señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA**, promovió el día 19 de enero de 2018 proceso declarativo verbal tendiente a declarar una unión marital de hecho, con la correspondiente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y liquidación con el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO**, por acreditar según ella, los requisitos legales entre el mes de septiembre de 2.011 hasta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

SEGUNDO. Ese proceso judicial correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Manizales bajo el radicado 2018 - 10, entidad que admitió la demanda el día 26 de enero de 2018.

TERCERO. La señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** promovió el día 16 de noviembre de 2018, proceso declarativo verbal tendiente a declarar una unión marital de hecho con la correspondiente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y liquidación con el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO**, por acreditar según ella, los requisitos legales entre el mes de mayo del 2.001 hasta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

CUARTO. Ese proceso judicial correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas bajo el radicado 2018 - 249, entidad que admitió la demanda el día 27 de noviembre de 2018.

QUINTO. La señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** informó al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, a través de este apoderado judicial, la existencia del proceso bajo radicado 2018 - 249 que cursa en el Juzgado promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas.

SEXTO. A tono con ello, el día 2 de abril de 2018 solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso bajo radicado 2018-10, sin embargo esa petición fue negada por el Juzgado de Conocimiento al considerar que no se cumplían los requisitos procesales para el efecto.

SÉPTIMO. En el proceso que cursa bajo el número radicado 2018 - 10 en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, no se demandó inicialmente como parte pasiva de la litis por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA**, al menor de edad **SERGIO MARTÍNEZ BOTERO**, quien es hijo en común de la demandante y el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO** y por ello debió ser demandado inicialmente.

OCTAVO. El Juzgado tercero de familia a través de auto fechado el día 31 de mayo de 2019 fijó fecha para celebrar audiencia el día 8 de julio de 2019.

NOVENO. La señora Beatriz Elena Grisales informó al señor **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, por medio de este apoderado judicial a través de escrito presentado el día 7 de Junio de 2019, que el menor **SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS** era hijo del causante **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO**, solicitando que el mismo fuera vinculado al proceso por ser litisconsorte necesario, y solicitando además que una vez integrado el contradictorio se acumularan los procesos ya referidos en precedencia.

DÉCIMO. El despacho accionado no resolvió la petición elevada el día 7 de junio de 2021 por razones que desconocemos, y llevó a cabo la diligencia programada para el día 8 de julio de 2019.

DÉCIMO PRIMERO. El día 14 de Agosto del año 2019 se le solicitó por segunda vez al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, la vinculación del menor **SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS** y una vez integrado el contradictorio, la acumulación procesal ya referida.

DÉCIMO SEGUNDO. El Juzgado accionado ordenó a través de auto N° 847 del 16 de Agosto del año 2019, la vinculación procesal del menor de edad **SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS** al proceso **2018 - 10** como parte pasiva de la litis y en consecuencia ordenó nombrar un curador para que representara sus intereses, Sin embargo no se pronunció sobre la acumulación procesal solicitada los días 7 de junio y 14 de agosto de 2019.

DÉCIMO TERCERO. Ante esa situación, la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** solicitó por tercera vez el día 20 de septiembre de 2019, la acumulación procesal de los procesos declarativos bajo radicado **2018 - 249** que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y el **2018 - 10** que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, ante esta última célula judicial, atendiendo a que esa demanda fue presentada y admitida primero.

DÉCIMO CUARTO. La célula judicial accionada a través de auto de sustanciación N° 1021 del 15 de octubre de 2019, ordenó requerir una información para resolver la acumulación procesal al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas sobre el proceso bajo radicado 2018 - 249. Adicional a ello manifestó el despacho "Que habiéndose agotado dichas etapas, se considera por este despacho judicial, que al citado profesional del derecho no le es dable estar haciendo solicitudes al juzgado en nombre y representación de la señora Beatriz Elena Grisales, como quiera que a ésta no le fue reconocida la calidad de

compañera permanente con la cual pretendía intervenir, como se le expuso en los autos proferidos el 16 de Mayo y el 11 de Septiembre del año 2018. Así las cosas, al mentado profesional del derecho, doctor ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ, se le exhorta para que en lo sucesivo y para el presente proceso, se abstenga de seguir realizando peticiones a este Juzgado, como la que obra a folios 123 y 124 fte.”

DÉCIMO QUINTO. A través de oficio N° 2221 del 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná envió la información solicitada al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, adicional a ello solicito a esa célula judicial información sobre el proceso 2018 - 10.

DÉCIMO SEXTO. El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, a través de auto de sustanciación N° 247 de 11 de Marzo de 2020, solicito a su homólogo promiscuo de familia de chinchiná, certificar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al menor Sergio Martinez Cardenas, pues consideró que esa información era relevante para resolver la acumulación procesal pedida por BEATRIZ ELENA GRISALES, sin embargo esa orden sólo fue comunicada al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná el día 25 de noviembre de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 8 de septiembre de 2020, se solicita al Juzgado Tercero de Familia, acceso al expediente digitalizado del proceso, así como emitir pronunciamiento sobre la acumulación procesal solicitada en 3 oportunidades.

DÉCIMO OCTAVO. El Juzgado accionado a través de auto N° 578 del 23 de noviembre de 2020, manifiesta que no se pronuncia sobre la petición elevada por este apoderado en nombre de **BEATRIZ ELENA GRISALES**, en tanto y cuanto no era de recibo para ese despacho, ninguna petición que realizara este profesional del derecho, violentando así el derecho al acceso a la administración de justicia de mi representada, y de paso el derecho al trabajo de este apoderado.

DÉCIMO NOVENO. A pesar de ello el 25 de noviembre de 2020 mediante Oficio N° 1536 de esa calenda, comunica al juzgado promiscuo de familia de Chinchiná Caldas, lo ordenado en auto 247 del 11 de marzo de 2020.

VIGÉSIMO. El Juzgado promiscuo de familia de Chinchiná, a través de oficio N° 1286 del 4 de diciembre de 2020, certificó la fecha de notificación de la demanda al menor Sergio Martínez Cardenas al Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del proceso bajo radicado 2018 - 249 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, se celebró audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del código general del proceso el día 2 de diciembre de 2020, sin embargo la misma fue suspendida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, quien ordenó la práctica de unas pruebas de oficio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Recaudadas las pruebas de oficio decretadas, dentro del proceso bajo radicado 2018 - 249, se solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná en varias oportunidades que se fijará fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO. El Juzgado Promiscuo de Familia negó la fijación de esa fecha de audiencia, argumentando que debía esperar a que el Juzgado tercero de

familia del circuito de Manizales, se pronunciara sobre la acumulación procesal solicitada.

VIGÉSIMO CUARTO. El Juzgado tercero de familia del circuito de Manizales, a través de auto proferido el 10 de septiembre de 2021 dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10, negó la acumulación procesal solicitada sin ofrecer mayores razones jurídicas que fundamentarán su decisión, más allá de manifestar que no se acreditaban los requisitos legales para el efecto y ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del código general del proceso para el día 19 de octubre de 2021

VIGÉSIMO QUINTO. El auto que resuelve sobre la acumulación procesal solicitada, no esbozó las razones jurídicas para negar la solicitud, lo que impide la impugnación del mismo por ausencia de razones que impugnar, adicional a ello, esa providencia no es susceptible del recurso de apelación, por ende no es susceptible de control de legalidad a través del recurso de alzada. A pesar de ello se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra ese auto porque erróneamente creíamos que no se había vinculado al menor sergio martínez cardenas.

VIGÉSIMO SEXTO. El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales a través de sentencia dictada el día 19 de octubre de 2021, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS y JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO** por el periodo de tiempo comprendido desde el veintinueve 29 de SEPTIEMBRE de dos mil once 2.011 hasta el diecinueve 19 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete 2.017 fecha del fallecimiento del señor Martínez Botero.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Así mismo, la autoridad judicial accionada declaró que entre ellos existió sociedad patrimonial de hecho.

VIGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no puede existir más de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo que son excluyentes ante las relaciones simultáneas.

VIGÉSIMO NOVENO. La decisión de no acumular los procesos judiciales bajo radicado 2018 - 10 y 2018 - 249, genera en efectos prácticos la posibilidad de que existan 2 sentencias antagónicas que declaren la existencia de 2 sociedades patrimoniales de hecho como consecuencia de haberse declarado unión marital de hecho entre compañeros permanentes, circunstancia que esta vedada por la Ley y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TRIGÉSIMO. Esa circunstancia pudo ser zanjada con la acumulación procesal solicitada por **BEATRIZ ELENA GRISALES** y que fuera negada por el despacho accionado, sin que se conozcan las razones jurídicas suficientes para la adopción de esa decisión.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La negativa injustificada por parte del Juzgado Accionado, impide que la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** demuestre la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho constituida con **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO** desde el mes de mayo del

2001 hasta el 19 de Noviembre de 2017, lo que de paso impediría la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial reclamada por **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El despacho accionado con su negativa, violenta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES**.

DERECHOS VULNERADOS.

Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y al Acceso Oportuno y Efectivo a la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 29, 42, 228 y 229 de la Constitución Política.

ANÁLISIS.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido clara en determinar cuales son los requisitos de procedibilidad a evaluar para determinar la procedencia o no de la acción constitucional en contra de alguna providencia judicial así como los defectos que se deben acreditar una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Así las cosas a través de sentencia de unificación SU 297 de 2015, el máximo tribunal Constitucional, desarrollando el precedente jurisprudencial vertido en la sentencia C 590 de 2005 estableció:

(...) “3.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “*vía de hecho*”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales[52]. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005[53], se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii)

procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución” (...).

De allí entonces se desprende que se han identificado unas causales específicas de procedibilidad y finalmente la configuración de un defecto.

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, se analizarán uno a uno los requisitos de procedibilidad así:

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO.

Se discute a través de esta acción constitucional, una posible vulneración al debido proceso de mi representada, el acceso efectivo a la administración de justicia como parte de ese derecho al debido proceso, por la no acumulación procesal que le permitiera demostrar en juicio el derecho que le asiste por ser compañera permanente del causante en vida. Así mismo y de fondo el asunto tiene que ver con la especial protección que reviste a la institución familiar en nuestro ordenamiento jurídico y por ende el asunto es de relevancia Constitucional.

II. HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El auto a través del cual se resuelve una solicitud de acumulación procesal no es susceptible del recurso de apelación por la vía ordinaria ni de recursos extraordinarios ante esa jurisdicción, en ese sentido mi representada no tenía mecanismo ordinarios o extraordinarios de control que agotar, pues no están establecidos en la ley.

Por otra parte, como principio general derivado de la Sana Lógica, para impugnar por cualquier vía alguna decisión es necesario conocer las razones que llevaron a un operador judicial a tomarla, sin que pueda entenderse que la sola citación a las normas que gobiernan el asunto sea una motivación suficiente, pues precisamente es el ejercicio de raciocinio hermenéutico el que lleva a verter las conclusiones que soportan una providencia judicial. En ese sentido frente al auto que negó la acumulación procesal solicitada no era procedente formular ningún recurso, pues no se conocieron las razones que llevaron al juzgado a negar esa petición y por ende no se conocen suficientemente las razones que se deben impugnar.

Finalmente y a pesar de lo anterior, contra el auto que negó la acumulación se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo que tocaba con la integración del litisconsorcio necesario con el menor SERGIO MARTINEZ CADENAS, como requisito sine qua non para abordar el análisis de la acumulación.

III. INMEDIATEZ.

En referencia a los requisitos generales de procedencia, se debe manifestar que en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha sentado en su precedente que entre la actuación que presuntamente violenta prerrogativas constitucionales fundamentales y la presentación de la acción constitucional debe haber transcurrido un término razonable y proporcional, so pena de que se torne improcedente el recurso por ausencia de diligencia oportuna del interesado; En ese sentido encontramos que la decisión que se impugna por vía de acción constitucional es el auto a través del cual se denegó la acumulación procesal solicitada, por lo que entre su expedición y la presentación de esta acción constitucional han transcurrido algo más de 2 meses, siendo entonces un término razonable y proporcionado.

IV. IRREGULARIDAD PROCESAL QUE ES LESIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE.

Precisamente a través de esta acción constitucional se discute una irregularidad de naturaleza procesal, consistente en la no acumulación procesal de dos procesos ordinarios a través de los cuales se discute la existencia de uniones maritales de hecho y sociedades patrimoniales de hecho frente a una misma persona, circunstancia que como se abordará más adelante debe ser resuelta en una sola sentencia para no generar eventualmente dos decisiones judiciales antagónicas que contraríen el requisito de singularidad y el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de allí esa decisión procesal violenta el debido proceso de la accionante, en la medida que le impide demostrar en juicio el derecho que le asiste, dejando claro que esa decisión finalmente corresponde al juez que acumule los procesos, por lo que la negativa simple y llanamente impide que en juicio se contradiga lo dicho por quien tiene un interés similar o viceversa y se adopte una decisión ajustada a lo que se demuestre en el proceso.

Finalmente la irregularidad procesal que se estructura con la no acumulación procesal solicitada, es lesiva del debido proceso en sí misma, en la medida que no es una decisión motivada y por ende podría tornarse caprichosa, circunstancia esta que está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

V. YERROS COMETIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN, SU VENTILACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA DECISIÓN POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.

Cómo se ha manifestado en el acápite de hechos, la autoridad judicial cometió una serie de irregularidades dentro del proceso que se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) A pesar de haberse informado la existencia de un heredero determinado del causante Juan Carlos Martínez Botero a través de escrito del 7 de Junio de 2019 y de haberse solicitado su integración y la acumulación procesal de los expedientes 2018 - 10 y 2018 - 249, no se pronunció sobre el particular y celebró audiencia sin vincular a ese litisconsorte necesario.
- 2) Luego de requerir al despacho accionado en 2 oportunidades posteriores en los meses de agosto y septiembre de 2019 para que resolviera lo solicitado en junio de 2019, sobre la integración y la acumulación procesal, resuelve

prohibir arbitrariamente a este apoderado ejercer una defensa en favor de los intereses de BEATRIZ ELENA GRISALES.

- 3) Luego de solicitar información cruzada con el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, y después de haber recibido certificación de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a **SERGIO MARTINZ CARDENAS** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO** dentro del proceso bajo radiado **2018 - 249** del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, no se pronunció sobre la acumulación procesal, a pesar de haber sido requerido en diferentes oportunidades por este despacho y por el señor Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, quien incluso suspendió el trámite procesal hasta que existiere un pronunciamiento sobre la vital acumulación procesal.
- 4) Solo hasta el mes de septiembre del año 2021 y luego de que este apoderado solicitará acceso al expediente digital y resolver la acumulación pedida desde junio del año 2019, emitió un auto donde negó la referida acumulación sin motivar la decisión a la que había llegado.
- 5) Es aquí donde se consolida la vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, atendiendo a que la célula judicial accionada no expresó las razones o motivos que lo llevaron a denegar la acumulación procesal Solicitada por BEATRIZ ELENA GRISALES lo que hubiese permitido actuar en el proceso, defender sus intereses, acceder a la justicia y salvaguardar sus derechos sustanciales sobre los procesales.
- 6) Finalmente como se expresó en líneas anteriores, la ausencia de motivación impide impugnar una decisión, pues no se conocen a ciencia cierta las razones que se deben atacar para derrumbar la posición adoptada, sumado a que como se ha dicho, el estatuto procesal no consagró el recurso de apelación para el auto que resuelve una acumulación procesal.

Con lo anterior, se acredita el requisito de procedibilidad analizado.

VI. Por último, el acto que se impugna no es una sentencia de Tutela y no fue adoptado dentro de un trámite constitucional.

Finalmente frente al requisito de subsidiariedad habrá que manifestar que atendiendo a la ausencia de recurso ordinarios, no existe otro mecanismo de defensa judicial diferente a la acción constitucional y en ese sentido el mecanismo constitucional se convierte en el verdadero instrumento procesal válido para ejercer un óptimo control de legalidad, pues por la vía ordinaria no existe ese mecanismo de impugnación,

Acreditados los requisitos de procedibilidad generales y específicos, abordaremos el estudio de los defectos en que incurrió el despacho accionado.

DEFECTO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL NEGÓ LA ACUMULACIÓN PROCESAL SOLICITADA.

A través de la sentencia C 590 de 2005, la H. Corte Constitucional estableció sobre la ausencia de motivación como defecto en el se que incurre a través de una providencia judicial en los siguientes términos:

(...) “g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de

los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”(…).

Así mismo en desarrollo de ese precedente jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional frente a la ausencia de motivación estableció a través de la sentencia SU 635 de 2015:

(...) “2.4.2. Este acápite se concentrará en analizar la jurisprudencia constitucional sobre el defecto sustantivo en la modalidad de insuficiencia en la motivación de la decisión.

En la Sentencia T-233 de 2007[28], se estableció que la ausencia de motivación se estructura solo cuando la argumentación realizada por el juez, en la parte resolutive del fallo, resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. La anterior decisión fue tomada con base en el principio de autonomía judicial, el cual impide que el juez de tutela interceda frente a controversias de interpretación. Por lo tanto, la competencia del juez de tutela, solo podrá activarse en casos específicos en donde se evidencie que la falta de argumentación decisoria, convierta la providencia en un mero acto de voluntad del juez.

Como conclusión, debe tenerse en cuenta que la falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción.

Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.”(…)

Desde los orígenes del ordenamiento jurídico y el ejercicio de la función jurisdiccional, la motivación de las providencias judiciales ha sido una garantía que se enmarca dentro del debido proceso constitucional, permite a los jueces desarrollar los postulados normativos que interpretan, evita decisiones arbitrarias o caprichosas, pues las somete al imperio de la ley y garantiza que el funcionario judicial tome decisiones ajustadas a derecho.

De lo reglado en el artículo 29 de la Carta política, y de lo establecido en el precedente constitucional referido en precedencia, se desprende que la motivación es una garantía propia del debido proceso constitucional, que permite al ciudadano contra quien se adopta una decisión contraria a sus intereses, manifestar las razones de su inconformidad con la decisión adoptada,

impugnando la misma si contra ella proceden recursos. Por ello puede decirse que para poder impugnar una decisión de manera debida y acertada, es necesario conocer las razones jurídicas que hacen parte del ejercicio hermenéutico que lleva al juzgador a adoptar una decisión, sin embargo el despacho accionado a través del auto que niega la acumulación procesal no expuso razón o motivo alguno para arribar a esa conclusión, más allá de que no se acreditaban los requisitos legales para decretar la acumulación, sin explicar por qué, y ello entonces impide que se ataque una razón jurídica que es por completo desconocida.

A tono con lo anterior, debe indicarse que a través del auto interlocutorio N° 534 del 09 de septiembre de 2021 que niega la acumulación procesal el Juzgado accionado manifiesta

(...) “Reexaminado el expediente, se tiene que, si bien es cierto en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, la demandante señora Beatriz Elena Grisales está demandando la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho frente a herederos del causante Juan Carlos Martínez Botero, y en el proceso que se tramita en este Despacho Tercero de Familia de Manizales, la demandante señora Claudia Cárdenas Cardona está también demandando la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y también frente a herederos del causante Juan Carlos Martínez Botero, no es suficiente dicho presupuesto, para cumplir siquiera una de las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso, en sus literales a), b) y c) del numeral 1° del citado Estatuto Procedimental.”(...)

De allí se evidencia claramente que no hubo ejercicio hermenéutico alguno, o por lo menos no se plasmó en la decisión impugnada, pues el despacho se limitó manifestar que consideraba que no se reunían los requisitos del artículo 148 del código general del proceso.

Esa ausencia de motivación, constituye un defecto de la providencia judicial impugnada, lesivo del derecho fundamental al debido proceso de **BEATRIZ GRISALES**, que además como se verá más adelante tiene unas consecuencias gravosas no sólo para ella, si no para la seguridad jurídica que caracteriza las decisiones judiciales, pues abre la puerta a la existencia de dos providencias antagónicas, en clara contravía a lo ordenado por la Jurisprudencia ordinaria en materia de Sociedades patrimoniales de hecho.

En razón a lo anterior, con la acreditación de los requisitos de procedibilidad y el defecto en que incurrió la providencia impugnada, es necesaria la intervención del juez constitucional para salvaguardar el debido proceso de mi representada, a tono con los argumentos que se expondrán a continuación.

DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL.

La acumulación procesal es una figura establecida en el artículo 148 del código general del proceso, para que haya lugar a ella, deberán acreditarse por lo menos uno de los requisitos allí establecido y ante esa situación, deberá acudir a lo reglado en el artículo 149 ibídem para definir a que funcionario judicial

corresponde asumir por competencia la acumulación solicitada. En ese orden de ideas, el artículo 148 del C.G.P Ordena lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (...)

En el caso que nos ocupa, la acumulación procesal solicitada desde el 7 de Junio de 2019, es procedente atendiendo a que se cumplen los requisitos del literal C del artículo 148 del estatuto procesal general, en la medida que tanto en el

proceso bajo radicado 2018 - 10 y el 2018 - 249 fungen como demandados el menor **SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO**. Adicional a lo anterior, las excepciones que esas partes pudieran formular se fundamentan en los mismos hechos, es decir la calidad de herederos del causante **MARTÍNEZ BOTERO** y es ello lo que da lugar a la acumulación procesal deprecada.

Establecido lo anterior, debe ponerse de presente al H. Tribunal, que en el proceso bajo radicado 2018 - 10 no fue demandado, como correspondía el menor **SERGIO MARTÍNEZ CARDENAS**, y sólo hasta el 16 de Agosto del año 2019 es que el menor referido es vinculado, incluso por solicitud que hiciera la misma **BEATRIZ ELENA GRISALES** a través de este apoderado judicial. En ese sentido es sólo después de la vinculación de ese menor que se cumplen los requisitos del literal C del artículo 148 del código general del proceso.

Clarificado lo anterior, debe traerse a colación el contenido del artículo 149 ibídem cuya literalidad es la siguiente,

(...) “ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(...)

De allí se desprende que la autoridad judicial que asumirá la competencia, lo hará por la antigüedad del proceso, misma que deberá ser establecida con base en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o demandados. En ese orden de ideas debe indicarse que la notificación del auto admisorio de la demanda se dió de la siguiente forma:

Proceso	Fecha de notificación de Herederos indeterminados a través de edicto emplazatorio.	Fecha de notificación de Sergio Martínez Cardenas a través de edicto emplazatorio.
2018 - 10 (Juzgado Tercero de Familia de Manizales)	18 de septiembre de 2018. (En el registro de emplazados). 14 de Marzo de 2019 Notificación curador.	09 de Septiembre de 2019.
2018 - 249 (Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná)	2 de diciembre de 2019, se notificó al curador ad litem,	6 de Agosto de 2019.

De la anterior información se desprende que la notificación del auto admisorio de la demanda se dió en primera medida en el proceso 2018 - 10 a los herederos indeterminados de Juan Carlos Martinez Botero, siendo entonces este despacho

judicial, quien debió asumir por competencia la acumulación de los procesos al acreditarse los requisitos legales para ello.

Finalmente debe indicarse que como lo manifestó el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, en el caso que nos ocupa la acumulación procesal era vital, pues ella, como se argumentará en el capítulo siguiente, garantiza que no se profieran 2 decisiones contradictorias que eventualmente podrían reconocer 2 uniones maritales de hecho y eventualmente 2 sociedades patrimoniales de hecho, circunstancia que no esta permitida en la ley y que ha sido suficientemente decantada por la Jurisprudencia Ordinaria, y cuya única forma de evitar es a través se insiste de la acumulación solicitada.

DE LA IMPROCEDENCIA DE DOS UNIONES MARITALES DE HECHO RESPECTO DE UNA MISMA PERSONA Y LA NECESIDAD DE ACUMULAR EL PROCESO

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho fueron reguladas a través de la ley 54 de 1990, ese cuerpo normativo estableció los requisitos que deben acreditarse para una y otra figura de la siguiente manera:

(...) “Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”
(...)

Por su parte el artículo 2 de esa norma, modificado por la ley 979 de 2005 estableció frente a la sociedad patrimonial:

(...) “Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (...)

La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dando alcance a los artículo 1 y 2 de la ley 54 de 1990 estableció a través de la sentencia SC - 4361 de 2018 lo siguiente:

(...) “El artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relajar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»[1], la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»[2]; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»[3].” (...)

Del precedente jurisprudencial vertido en precedencia aflora, que no puede hablarse de una coexistencia de uniones maritales de hecho, por la sencilla razón de que ante la existencia primigenia de una, las otras carecen del requisito de singularidad y ello llevará a que por mandato legal no puedan ser declaradas por autoridad judicial, so pena de contrariar lo establecido en el artículo 1 de la ley 54 de 1990. En ese orden de ideas y como una consecuencia lógica, si no pueden haber 2 uniones maritales de hecho sobre una misma persona, no puede haber dos sociedades a título universal(SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO), frente a una misma persona por un mismo periodo, pues ello desdibuja el alcance de lo reglado en el artículo 2 de la referida norma.

Clarificado lo anterior, y ante el panorama fáctico antagónico que discuten 2 damas frente a la constitución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho con el causante JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO, lo procedente y además necesario era que bajo la figura de la acumulación procesal se definieran los dos asuntos en una misma sentencia, donde una de ellas, según lo que se logré demostrar en juicio, vería la prosperidad de sus pretensiones, mientras que la otra no, pues se insiste no es posible la coexistencia de esas 2 uniones maritales. Es allí donde la decisión de no acumular sin razón válida los dos procesos violenta garantías fundamentales de la señora BEATRIZ ELENA GRISALES, pues impide como se ha dicho que demuestre en juicio los derechos que invoca ante la autoridad a la que se le solicito a acumular o a la que correspondiera.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Finalmente debe manifestarse que el debido proceso como derecho fundamental, garantiza a los ciudadanos colombianos que los juicios se adelanten con respeto al procedimiento establecido en la ley, así mismo impone a los servidores judiciales, la obligación de motivar las decisiones que adoptan, pues ello garantiza el respeto al núcleo duro y esencial de ese canon constitucional. El artículo 29 de la Constitución estableció:

(...) “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (...)

El debido proceso es una de las instituciones más relevantes en el ordenamiento jurídico colombiano, pues este obliga a respetar las formas de cada juicio o procedimiento, como garantía al asociado.

A partir de allí en el caso concreto se estructura una violación al debido proceso, atendiendo a que en lo referente a la solicitud de acumulación procesal, el despacho accionado no motivó la decisión de negar la acumulación, pero yendo más allá, la célula judicial accionada desconoce que se cumplen los presupuestos del artículo 148 literal c, en la medida que en ambos procesos hay identidad de partes y las excepciones que pudieran formular se fundamentan en los mismos hechos. Esa circunstancia, lleva a que por encima de lo ordenado en la ley para el procedimiento de la acumulación procesal, el Juzgador imponga su criterio desconociendo que se cumplen los requisitos legales para decretar la acumulación solicitada.

Por otra parte, la decisión de no acumular, genera en la práctica que BEATRIZ ELENA GRISALES no pueda discutir la posibilidad de demostrar que es ella quien fungió como compañera permanente de JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO desde el año 2001, es decir 10 años antes que la señora CÁRDENAS CARDONA y desvirtuar lo que esta última arguye, por lo que al cercenarse esa posibilidad, se le impide el acceso real y material a la administración de justicia como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente de aceptarse que continúen por aparte los dos procesos declarativos, a la postre se generará un conflicto directo con los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990, pues podríamos estar ante dos uniones maritales de hecho y 2 sociedades patrimoniales de hecho, frente a una misma persona y por el mismo periodo de tiempo. Valga recordar que eso pudo ser zanjado con la acumulación injustamente negada por el respetado señor Juez Tercero de Familia de Manizales.

PRETENSIONES

De manera atenta y respetuosa le solicito al Honorable Tribunal Superior de Manizales:

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso Efectivo y Oportuno a la Administración de Justicia que le asisten a la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** y que esta siendo vulnerado por

el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, **DEJE SIN EFECTO** el auto a través del cual, esa entidad judicial no acumulo los procesos judiciales bajo radicado 2018 - 10 y 2018 - 249 que cursa en el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Chinchiná Caldas y todas las actuaciones posteriores a esa actuación, incluida la sentencia de primera instancia proferida por la autoridad judicial accionada dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10.

TERCERO. ORDENE al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, o a la autoridad judicial que considere la sala **DECRETAR LA ACUMULACIÓN PROCESAL** Solicitada de los procesos bajo radicado 2018 - 10 que cursa en ese despacho judicial y 2018 - 249 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas.

CUARTO. Para respetar los principios de economía procesal y celeridad, **ORDENAR** que el recaudo probatorio adelantado en los procesos referidos en precedencia, conserve validez.

QUINTO. ORDENE al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, abstenerse de rechazar las peticiones legal y válidamente formuladas por la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** a través de este apoderado judicial.

PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito a usted tener como pruebas los siguientes documentos.

1. Demanda de Claudia Patricia Cardenas.
2. Boleta de radicado del proceso 2018 - 10.
3. Demanda de Beatriz Elena Grisales 2018 - 249.
4. Boleta de radicado del proceso 2018 - 249.
5. Solicitud de integración del litisconsorcio necesario en favor de Beatriz Grisales de abril de 2018.
6. Solicitud de integración del litisconsorcio necesario en favor del menor Sergio Martínez Cardenas y la acumulación procesal del 7 de junio de 2019.
7. Segunda solicitud de integración del litisconsorcio necesario en favor del menor Sergio Martínez Cardenas y la acumulación procesal del 14 de agosto de 2019.
8. Auto N° 847 del 16 de agosto de 2019.
9. Tercera Solicitud de acumulación procesal del 20 de septiembre de 2019.
10. Auto N° 1021 del 15 de Octubre de 2019.
11. Oficio N° 2221 del 6 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo De Familia de Chinchiná
12. Auto N° 247 del 11 de MARzo de 2020
13. Oficio enviado el 8 de septiembre de 2020 al Juzgado Tercero de Familia de Manizales
14. Auto N° 578 del 23 de Noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia
15. Oficio N° 1536 del 25 de noviembre de 2020.

16. Oficio N° 1286 del 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.
17. Acta de audiencia dentro del proceso bajo radicado 2018 - 249.
18. Auto a través del cual se niega la continuación del proceso bajo radicado 2018 - 249 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.
19. Auto 534 expedido el 9 de septiembre de 2021 a través del cual el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales negó la acumulación procesal solicitada.
20. Acta de sentencia dictada el 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado tercero de Familia de Manizales.

A PETICIÓN DE PARTE.

Respetuosamente le solicito al H Tribunal

- 1) **ORDENAR** al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, allegar con destino a este proceso, copia de todo el expediente digitalizado del proceso declarativo verbal bajo radicado 2018 - 10.
- 2) **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, allegar con destino a este trámite constitucional, copia de todo el expediente digitalizado del proceso declarativo verbal bajo radicado 2018 - 249

ANEXOS

- 1) Lo anexado en el acápite de pruebas.
- 2) Poder para actuar

JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no hemos interpuesto otras acciones en diferentes despachos judiciales por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

VINCULACIÓN PROCESAL

Respetuosamente le solicito al H Tribunal en aras de garantizar el debido proceso de las partes, vincular a esta acción constitucional si lo considera pertinente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS(j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, a la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA** a través de su apoderado judicial (**abc.juridica@hotmail.com**), al menor **SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS** a través del curador que representa sus intereses y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** a través del curador respectivo.

COMPETENCIA.

Es usted competente H. Magistrado (a) , por el lugar donde se producen los efectos de la violación constitucional por parte de la entidad accionada y por ser el superior funcional del Juzgado Accionado de conformidad con los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

NOTIFICACIONES.

La accionante recibirá notificaciones en la dirección electrónica grisalesbeatrizelena@gmail.com

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales recibirá notificaciones en la dirección electrónica fc03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiré notificaciones en la Carrera 9 # 10 - 33 oficina 302 en Chinchina o en el correo electrónico garciayrivera.abogado@gmail.com

Atemperamente

ALVARO GARCIA VELASQUEZ
C.C. 1.054.994.145
T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA